

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:**366/15-RR.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

**Se resuelve en definitiva el expediente número 366/15-RR, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a su solicitud de información presentada el día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, ante la citada Unidad de Acceso combatida, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], peticionó

información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, el solicitante [REDACTED], interpuso **recurso de revocación**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**TERCERO.-** En fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente de este Órgano Resolutor acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **366/15-RR**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -----

**CUARTO.-**El día 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, el impugnante, fue notificado del auto de radicación de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 30 treinta

de octubre de 2015 dos mil quince, se notificó el auto de radicación referido, mediante oficio IACIP/PCG-2042/12/2015, al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, curso que fue remitido por medio del servicio postal mexicano, deduciéndose su notificación del sello de recibido de la oficina del servicio postal.-----

**QUINTO.-** En fecha 12 doce de noviembre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto levantó el cómputo para rendir el informe respectivo, mismo que comenzó a transcurrir el día 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, feneciendo el día 9 nueve de noviembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que el auto de radicación le fue notificado el día 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince.-----

**SEXTO.-** Finalmente, el día 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, específicamente el auto de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince y las constancias de su notificación a las partes, el Presidente del entonces Consejo General de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto de radicación de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento -rendición de informe- que le fuera formulado en el multicitado auto de radicación.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53,

54, 55, 57, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **366/15-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio

el cumplimiento de los requisitos indispensables para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a este Pleno entrar al fondo de la litis planteada.-----

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: «...**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*».-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la unidad de acceso del sujeto obligado, feneciendo el término de cinco días hábiles para dar respuesta el día 21 veintiuno de

septiembre del año en mención, sin haberse notificado prórroga o respuesta a la solicitud de información, afirmándose entonces que el día 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. El plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, precluyendo el 12 doce de octubre del mismo año, sin contar los días del 26 veintiséis y 27 veintisiete de septiembre; 3 tres, 4 cuatro, 10 diez y 11 once de octubre de 2015 dos mil quince, por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto en la oficialía de partes de este Instituto el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

Septiembre-Octubre 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
Septiembre 6	7	8	9	10	11	12
					Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Tarimoro, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	
13	14 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	15	16	17	18	19
20	21 Fenece el	22 Inicia término	23	24	25	26

	término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)				
27	28	29	30	1 Octubre	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12 Interposición del medio de impugnación  Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	13	14	15	16	17
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, consistente en:-----

**«CIUDADANO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE  
TARIMORO, GUANAJUATO.**

[REDACTED], mayor de edad, arquitecto, por mi propio derecho, señalando para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] (...); ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

(...) solicito del **H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL** en forma atenta y

respetuosa se me proporcione información en la modalidad de **FOTOCOPIAS CERTIFICADAS**, de los expedientes completos de los contratos de obra pública que se detallaran a continuación:

1.- Contrato **SEDESOL-SEDESHU-GTO-PPM-029/2009/MT/F1/22**, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2009 dos mil nueve, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representando en este acto por los señores FIDEL GALLEGOS ARAMBURO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE IGNACIO ALLENDE, EN LA LOCALIDAD DE HUAPANGO, MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO.**

2.- Contrato **SEDESOL-SEDESHU-GTO-PPM-144/2009/MT/F1/62**, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en este acto por los señores FIDEL GALLEGOS ARAMBURO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE PROLONGACIÓN OCAMPO, EN LA LOCALIDAD DE HUAPANGO, MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.**

3.- Contrato **SEDESOL-SEDESHU-GTO-PPM-138/MT/2009/F1/64**, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en este acto por los señores FIDEL GALLEGOS ARAMBURO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE JUAREZ, EN LA LOCALIDAD DE EL ACEBUCHE, MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.**

4.- Contrato **MTG/SEDESOL-P3X1PM-F1-2010-088-12-35**, de fecha 1 uno de septiembre de 2010, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en ese acto por los señores LNI ENRIQUE ARRIOLA MANDUJADO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE ARTEAGA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO.**

5.- Contrato **MTG/CONADE-GTO-2011-011-F1-50**, de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2011 dos mil once, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en ese acto por los señores LNI ENRIQUE ARRIOLA MANDUJADO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **TERMINACION MODULO COMUDAJ (AMPLIACION), EN LACABECERA MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO.**

Me permito señalar a usted, que todos los contratos de obra pública antes mencionados y con los cuales se relaciona la documental solicitada, fueron celebrados entre el suscrito arquitecto [REDACTED] y el Municipio de Tarimoro, por quienes



*fungieron en sus fechas como Presidente Municipal y Director de Obras Públicas del Municipio de Tarimoro, Guanajuato (...) la citada ley de Transparencia establece que no es necesario tener interés jurídico para solicitar información, en el presente caso evidente que adicionalmente SÍ TENGO DICHO INTERÉS, además que no se trata de información reservada ni confidencial, (...) no es necesario omitir ni reservar dato alguno, en la inteligencia de que cubriré los costos legales por la entrega o certificación de los documentos aludidos (...). En atención a lo anterior, ruego a usted se sirva expedirme íntegramente dentro del término legal la información que solicito, a través de las copias certificadas correspondientes.» (...) –Sic-*

Texto obtenido del documento de fecha 4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el recurrente, que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente en estudio, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.** -----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, fue omiso en producir contestación a dicha solicitud de información, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, relativo a la solicitud de información génesis, así como de lo manifestado por el inconforme en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1, 2 y 3 del instrumental de actuaciones.-----

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, el solicitante interpuso recurso de revocación mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública

para el Estado de Guanajuato, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la ley de transparencia, en el que expresó como acto recurrido lo siguiente:--

**«CIUDADANOS  
INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PARA EL ESTADO GUANAJUATO.  
PRESENTE:**

[REDACTED]; mayor de edad, arquitecto, por mi propio derecho, señalando como domicilio para notificaciones el correo electrónico: [REDACTED] (...); ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

(...) vengo a interponer el recurso de **REVOCACIÓN** en contra de la resolución negativa ficta de proporcionarme la información pública que solicité a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, (...); respecto de la solicitud que presenté en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, habiéndose cumplido el plazo para entregarme la información el día 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, sin que se me haya dado respuesta, por lo que ha operado la negativa ficta, fundándome en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, solicite a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, información pública del H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, todos del Municipio de Tarimoro Guanajuato; consistente en copias certificadas de la totalidad de los expedientes relativos a los siguientes contratos de obra pública:

1.- Contrato **SEDESOL-SEDESHU-GTO-PPM-029/2009/MT/F1/22**, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2009 dos mil nueve, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representando en este acto por los señores FIDEL GALLEGOS ARAMBURO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE IGNACIO ALLENDE, EN LA LOCALIDAD DE HUAPANGO, MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO.**

2.- Contrato **SEDESOL-SEDESHU-GTO-PPM-144/2009/MT/F1/62**, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2009 dos mil nueve, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en este acto por los señores FIDEL GALLEGOS ARAMBURO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE PROLONGACIÓN OCAMPO, EN LA LOCALIDAD DE HUAPANGO, MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.**

3.- Contrato **SEDESOL-SEDESHU-GTO-PPM-138/MT/2009/F1/64**, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2009 dos mil nueve, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en este acto por los señores FIDEL GALLEGOS ARAMBURO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE JUAREZ, EN LA LOCALIDAD DE EL ACEBUCHÉ, MUNICIPIO DE TARIMORO, GTO.**

4.- Contrato **MTG/SEDESOL-P3X1PM-F1-2010-088-12-35**, de fecha 1 uno de septiembre de 2010, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en ese acto por los señores LNI ENRIQUE ARRIOLA MANDUJADO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE ARTEAGA, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO.**

5.- Contrato **MTG/CONADE-GTO-2011-011-F1-50**, de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2011 dos mil once, celebrado entre el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, representado en ese acto por los señores LNI ENRIQUE ARRIOLA MANDUJADO, Presidente Municipal y el ING. JOSE LUIS ARRIOLA CONTRERAS, Director de Obras Públicas, como parte contratante, y el suscrito ARQ. [REDACTED] como contratista; que tuvo por objeto la obra consistente en **TERMINACION MODULO COMUDAJ (AMPLIACION), EN LACABECERA MUNICIPAL DE TARIMORO, GTO.**

(...)

**CUARTO.-** Es el caso que en ningún momento se me ha dado respuesta a la solicitud antes mencionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ni notificado resolución alguna dictada por la misma Unidad de Acceso a pesar de que en mi solicitud proporcioné claramente la dirección electrónica para ese efecto, e incluso llegue a presentarme personalmente en algunas ocasiones ante dicha unidad sin resultado alguno.

#### **AGRAVIOS:**

1.- Como se puede apreciar claramente el acto que reclamo me afecta en virtud de que de ninguna manera se da cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio aludido, a la obligación de proporcionarme la información pública que solicite con lo que se transgrede mi derecho de acceso a la misma, con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia (...) que las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud (...). Es evidente que una vez concluido el citado plazo en la fecha indicada sin se produjera respuesta, ha operado la negativa ficta que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del suscrito petionario, toda vez que el acto que impugno se traduce a su vez en que los sujetos obligados no me proporcionaron la información pública en el plazo correspondiente, y en este caso se está violando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública, con transgresión de los artículos 2, 4, 6, 7, 13 de la Ley de Transparencia (...) que la información pública

*es un derecho fundamental, y señalan como sujetos obligados a respetar ese derecho a los Ayuntamiento, entendiéndose por información pública todo documento que se recopile, genere o posean dichos sujetos como es el caso de los contratos materia de mi petición que indudablemente están bajo el poder y disposición del Ayuntamiento en cuestión y sus dependencias competentes.  
(...)»-Sic-*

Texto obtenido de la documental de fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el recurrente, que obra glosado a foja 1, 2 y 3 del expediente en estudio, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.---

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que, Autoridad Responsable fue omisa en rendir el informe de ley a que se refiere el ordinal 58 de la Ley de la materia; por lo cual, mediante proveído de fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación, teniendo por ciertos los actos que la recurrente imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia.--

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se

actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que la información solicitada por el impetrante, es factible de resultar existente en los registros o archivos del sujeto obligado, sin embargo, este Pleno se encuentra impedido para determinar fehacientemente tal circunstancia, toda vez que, en el expediente que se resuelve no obran constancias o elementos que den cuenta y acrediten la existencia de la información de interés del peticionario en posesión del ente público obligado.-----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública.-----

**SÉPTIMO.-** Disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: «(...) **CUARTO.-** *Es el caso que en ningún momento se me ha dado respuesta a la solicitud antes mencionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ni notificado resolución alguna dictada por la misma Unidad de Acceso a pesar de que en mi solicitud proporcioné claramente la dirección electrónica para ese efecto, e incluso llegue a presentarme personalmente en algunas ocasiones ante dicha unidad sin resultado alguno.* **AGRAVIOS:** *1.- Como se puede apreciar claramente el acto que reclamo me afecta en virtud de que de ninguna manera se da cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio aludido, a la obligación de proporcionarme la información pública que solicite con lo que se transgrede mi derecho de acceso a la misma, con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia (...) que las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud (...). Es evidente que una vez concluido el citado plazo en la fecha indicada sin se produjera respuesta, ha operado la negativa ficta que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del suscrito*

*petionario, toda vez que el acto que impugno se traduce a su vez en que los sujetos obligados no me proporcionaron la información pública en el plazo correspondiente, y en este caso se está violando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública, con transgresión de los artículos 2, 4, 6, 7, 13 de la Ley de Transparencia invocada, que establecen (...) que la información pública es un derecho fundamental, y señalan como sujetos obligados a respetar ese derecho a los Ayuntamientos, entendiéndose por información pública todo documento que se recopile, genere o posean dichos sujetos como es el caso de los contratos materia de mi petición que indudablemente están bajo el poder y disposición del Ayuntamiento en cuestión y sus dependencias competentes. (...) »-Sic-, **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este órgano resolutor y analizadas las constancias que obran en el sumario, se colige y dilucida cierta y sustentada,** toda vez que, del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto (foja 1, 2 y 3 del expediente de actuaciones), así como de los anexos al mismo, se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la unidad de acceso combatida (documental que obra en fojas 4 y 5 del presente expediente), el día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, y **feneció el día 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta***

**dentro del término referido**, sino por el contrario, del multicitado escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto, con motivo de la interposición del recurso de revocación que se resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más."; por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante** [REDACTED], **ello en cuanto hace a la no recepción de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato;** autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato; se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V, XII y XV de la ley de transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las unidades de acceso a la información pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública,



encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció.** -----

En razón de lo anterior, resulta ineludible para este Pleno, **ordenar se dé vista al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante [REDACTED], de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII, del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: *"...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable..."*-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se considera **fundado y operante el agravio** expresado por el recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el

dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, misma que es suficiente para demostrar que fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de información, documental glosada a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este órgano resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico peticionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], en la modalidad requerida -copias certificadas-; o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la Unidad Administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para poseer la información materia de la solicitud.-----

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Presidente del entonces Consejo General de este Instituto, en fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas, consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, por lo que se tienen por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención (falta de respuesta a la solicitud de información), circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Pleno, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante, y por ende, resulta fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal interpuesto por aquel. -----

**OCTAVO.-** Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en los antecedentes, como en el considerando **SEGUNDO** numeral 4 del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, descatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 16 dieciséis de octubre de 2015

dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano su informe de Ley y constancias relativas.-----

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**NOVENO.-** Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con el escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, y anexos al mismo, en concatenación con el auto emitido por el Presidente del entonces Consejo General de este Instituto, en fecha 8 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este órgano resolutor determina **REVOCAR EL ACTO RECURRIDO**, mismo que se

traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, adjuntando -de resultar existente en sus archivos y registros- la información pública solicitada por [REDACTED], en la modalidad requerida – copias certificadas-; o en su caso, ante el supuesto de inexistencia de la información en los archivos y/o registros del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emita el formal pronunciamiento conducente; realizando todas las acciones necesarias con la Unidad Administrativa que de acuerdo a las facultades legales resulte ser la competente para poseer la información materia de la solicitud, y finalmente, una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. -----**

Al resultar fundado y operante el agravio expresado por el recurrente en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79,

80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **REVOCAR el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a la solicitud de información, presentada por el recurrente en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 366/15-RR,** interpuesto el día 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, presentada por el peticionario en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED], en fecha 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos SÉPTIMO y NOVENO de la presente resolución.**-----

**TERCERO. -Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----**

**CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al órgano de control interno del sujeto obligado, ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del fallo jurisdiccional que se emite.-----**

**QUINTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----**

**SEXTO-Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.ª sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos